

INFORME AL DESPACHO: MAYO 03 DE 2021.-

Hago saber a usted que se encuentra pendiente resolver acerca de la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por indebida notificación, impetrada por el agente liquidador del **INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERÍA – EN LIQUIDACIÓN**.- PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR BEATRIZ HELENA RENDÓN NUÑEZ CONTRA SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y SOLIDARIAMENTE IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA Y CORPORACIÓN I.P.S CORDOBA- RADICADO N° 2017-00361.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al memorial allegado por el agente liquidador del **INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA-EN LIQUIDACIÓN**, quien solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, bajo la consideración de INDEBIDA NOTIFICACIÓN, aduciendo que la demanda no fue notificada como lo establecen los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Conforme se observa a partir del expediente, el presente tramite encuentra su génesis en la demanda ordinaria laboral impetrada por la demandante ante esta jurisdicción, contra las entidades **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y SOLIDARIAMENTE IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA Y CORPORACIÓN I.P.S CORDOBA**.

En el presente proceso se realizó la notificación de las entidades accionadas **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** y **CORPORACIÓN IPS**, quienes en su oportunidad procesal contestaron la respectiva demanda, no obstante mediante auto de fecha febrero 13 de 2019, se resolvió archivar provisionalmente el proceso debido a la inactividad de la parte accionante respecto a la notificación de **IAC G.P.P SERVICIOS INTEGRALES MONTERÍA**, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 07 de junio de 2018.

Ahora bien, el despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 ordenó el desarchivo del proceso por verse inmersa solicitud del Dr. **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS** en calidad de apoderado de la demandante, para que nombren al señor **CARLOS JIMENEZ MERCADO** como su dependiente judicial.

Posteriormente el Dr. **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS**, radica ante esta judicatura solicitud de emplazamiento de la entidad demandada **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA** en razón al *“cambio de domicilio y desconocimiento de otro lugar a donde pueda ser notificad la entidad demandada”* situación que prueba el apoderado mediante certificación de entrega emitida por la empresa **REDEX MENSAJERIA EXPRESA** de fecha 13 de marzo de 2019, respecto al envío de la citación personal a la parte accionada en

la que se indica que el destinatario cambió de domicilio y por lo tanto no fue posible la recepción de dicha notificación.

Razón por la cual el despacho mediante auto del 06 de junio de 2019, ordenó i) notificar mediante edicto emplazatorio a la demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA ii) designar como curador ad litem de esta entidad al Dr. JAVIER MARTINEZ GEREZ, quien mediante memorial del 31 de octubre de 2019 contesta la demanda en calidad de CURADOR AD LITEM.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo sobre la solicitud de nulidad impetrada en este proceso, resulta necesario verificar si se cumplen los presupuestos para su procedencia, en relación con la causal invocada, la legitimación y requisitos, conforme lo prevén los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación con ello, el despacho se remite a lo señalado por el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en cuanto disponen que:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, observa esta judicatura que se cumplen los presupuestos facticos para que proceda el despacho a estudiar de fondo la nulidad presentada, a fin de determinar si se accede o no con lo pedido por la parte accionada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala entre las causales de nulidad el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, razón por la cual la vinculación del demandado al proceso es asunto de vital importancia por ser este, un asunto estrechamente relacionado con el debido proceso, vinculación que se efectúa con la notificación de la demanda, la cual marca el momento en que se traba la relación jurídico – procesal.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar además que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, surgió de las acciones adoptadas por el gobierno nacional en el curso de la emergencia sanitaria del COVID 19, el cual busca fortalecer la implementación de las TIC'S en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso, se introdujo la notificación a través de mensajes de datos.

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería córdoba

No obstante la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley, sino que se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente, razón por la cual aunque este decreto indica *“que estas medidas, se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición”*, no creó un régimen especial de transición.

Así las cosas, para efectos de considerar la aplicación de las normas procesales en el tiempo, debe acudirse además a lo reglado por el artículo 624 del CGP, el cual regula la prevalencia normativa e introduce una modificación al artículo 40 de la ley 153 de 1887 el cual indica a su tenor: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, en esta litis, debido a que las actuaciones atinentes a la notificación dentro de este proceso comenzaron a surtir antes de entrada en vigencia del Decreto 806, por lo que los actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua deben quedar en firme, así como ocurre con los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias iniciadas; ello conforme al principio de irretroactividad de la ley.

Por consiguiente, es claro que el Decreto 806 de 2020 entró a regir desde el momento en que la norma lo establece, esto es, desde su promulgación (4 de junio de 2020). Por ello, debe tenerse especial cuidado con el trámite de la notificación, pues si éste inició con base en las reglas vigentes al momento de presentación de la demanda, su trámite debe agotarse bajo tales disposiciones.

Así las cosas, deviene que la solicitud de nulidad invocada por el demandado debe ser rechazada, pues tal y como se evidencia el trámite de notificación personal de la entidad demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, inicio antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de nulidad de lo actuado, incoada por la demandada.

De otra parte, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así bien, atendiendo a que el representante legal (Agente liquidador) del INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA – EN LIQUIDACION, presentó escrito mediante el cual solicitó la nulidad que hoy se decide, identificó el proceso con sus partes e inclusive depuso el número de radicado, considera esta Unidad Judicial que se configuran los requisitos para tener a esa entidad notificada por conducta concluyente.

En mérito de los expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la accionada INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA – EN LIQUIDACION, advirtiéndole que ingresa al proceso en su estado actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228e51d5d4a17fad51de0899110dfe48e3b5eb5e4e696bf351ac7ccc14cd3979**
Documento generado en 03/05/2021 07:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>